



Libertad y Orden

14650971

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

TERRITORIAL DE META  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL

**RESOLUCION No. 0159**  
**Villavicencio, mayo 8 de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliaciones, mediante resolución 0339 del 02 de noviembre de 2021 de la DT Meta, y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 expedida por Mintrabajo, artículo 485 del CST, artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, Corte Constitucional Sentencias C-710/96, C-470 /97, T-426/98, T-879/99; Artículos 62, 63, 239, 236, 240, 240 del C.S.T .; Artículos 62 y 63 del C.S.T ; Ley 1468 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado 02EE2022410600000065539 del 2022-10-31 la señora YUDI NATALIA VERGARA PRIETO, identificada con la cedula 112194158, residente en la calle 17ª No. 04 – 75 Barrio Danubio en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico [yudyvergara1997@gmail.com](mailto:yudyvergara1997@gmail.com), solicita fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales por parte de la empresa denominada GESCOM SERVICES S A S., con Nit. 901096029-3, con domicilio principal en Calle 19 N° 7 - 48 oficina 602 Edificio Covinoc Oficina 602 en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico reportado en el certificado de Cámara de Comercio [gerencia@gescomservices.com.co](mailto:gerencia@gescomservices.com.co) o [nramirez.gescomservices@gmail.com](mailto:nramirez.gescomservices@gmail.com) , representada legalmente por NORMA NAYIBE RAMIREZ con cedula 53894589 o por quien haga sus veces al momento de la notificación .

Posteriormente el Coordinador del Grupo de IVC/RCC, designo a designo a MERCEDES MORALES NARANJO (f.7) , para que en el marco de sus funciones y competencias iniciar, adelantar y decidir función preventiva en la modalidad de aviso previo , o iniciar, adelantar y decidir averiguación preliminar, para lo cual a través de Auto No. 0052 del 26 de enero de 2023 se dio impulso a la actuación administrativa.

Fueron libradas comunicaciones a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de la Cámara de Comercio, igualmente a los correos electrónicos que aparece allí señalado devueltos por la empresa de mensajería 472 con Nota de “CERRADO” (f.26) y también al que aparecía relacionado dentro de los expedientes de la sociedad que se observaron en la pagina web del RUES, sin que haya sido posible su visualización. (f. 19 y 28).

**PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA**

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia, es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través *“un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control”* así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de *“Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.”*

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia, es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige, al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Ello se verifica en el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio del Trabajo. Para su realización, son establecidas facultades administrativas a sus funcionarios, y a las que en el ejercicio de su función, les son asignadas legalmente potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

Es así como el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

Revisadas las actuaciones del expediente; se observa que no es posible que el despacho continúe con el trámite administrativo por cuanto NO fue posible encontrar a la empresa querellada GESCOM SERVICIOS S A S., en los datos aportados en la solicitud ni tampoco en el certificado de Cámara de Comercio pues de ser así se vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa que tienen las partes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Por dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte Constitucional, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el

principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese orden de ideas, se concluye que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3° del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible.

Así pues, en el presente asunto, es evidente que el ex empleador investigado no tiene conocimiento de que se le haya iniciado acción administrativa, conllevando a que no pueda asumir en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las diligencias administrativas laborales iniciadas por la señora YUDI NATALIA VERGARA PRIETO, identificada con la cedula 112194158, residente en la calle 17ª No. 04 – 75 Barrio Danubio en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico [yudyvergara1997@gmail.com](mailto:yudyvergara1997@gmail.com), contra la empresa denominada GESCOM SERVICES S A S., con Nit. 901096029-3, sin dirección física y electrónica de notificación, razón por la cual el presente proveído deberá notificarse a través de la pagina web de esta cartera.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES MORALES NARANJO**  
**Inspectora de Trabajo y S.S.**  
**Grupo de IVC/RCC**

Radicación:	02EE2022410600000065539 DEL 2022-10-31
Id.:	15069615
Querellante:	YUDI NATALIA VERGARA PRIETO
Querellado:	GESCOM SERVICES SAS

## INFORME SECRETARIAL

A los Cinco (05) días del mes de Julio del 2023, la suscrita se dispone a realizar la notificación por medio de pagina web de la Resolución No. 0159 del 08 de Mayo de 2023, indicando que en actuaciones administrativas anteriores se procedió a remitir las distintas comunicaciones y notificaciones por medio del correo electrónico ([gerencia@gescomservices.com.co](mailto:gerencia@gescomservices.com.co)) registrado en el certificado de existencia y representación legal, obteniendo en el certificado de 4-72 indica que no han tenido acceso a la información y a la dirección de notificación judicial que reposa allí, (Calle 19 No. 7- 48 Of 602 Edificio Covinoc Oficina 602), se envió la comunicación de averiguación preliminar, obteniendo la devolución del mismo, ya que se encontraba "cerrado el lugar", es por ello que la notificación del presente acto administrativo se decide notificar por medio de publicación en la página web, con el fin de garantizar el debido proceso, para ello indicando que contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual tendrá un termino de quince (15) días para su interposición, que se podrán radicar por medio del correo electrónico [dtmeta@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmeta@mintrabajo.gov.co) o de manera física en las instalaciones de la Dirección Territorial del Meta, Calle 35 No. 41-58 Barzal Villavicencio.



ALEJANDRA ALFONSO  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Meta